

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Rusia en 21 (9) de Marzo de 1877.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado útil regularizar por medio de un Convenio la extradicion de malhechores entre sus Estados respectivos, han nombrado con este objeto como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Pedro Alvarez de Toledo y Acuña, Caballero de las Ordenes de Carlos III, de Francisco I y de San Fernando de las Dos-Sicilias, su Encargado de Negocios interino en San Petersburgo.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Príncipe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, miembro del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el retrato de S. M. el Emperador guarnecido de diamantes, Caballero de las Ordenes rusas de San Andrés en diamantes, de San Wladimiro de primera clase, San Alejandro Newski, del Aguila Blanca, de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase, de las Ordenes extranjeras del Toison de Oro de España, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Anunciata, de San Esteban de Austria, del Aguila Negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus súbditos, los individuos refugiados en cualquiera de ellas y que fueren perseguidos ó condenados por las Autoridades judiciales de la otra á consecuencia de los actos penales mencionados en el artículo siguiente.

Art. 2.º No habrá lugar á la extradicion sino en el caso de condena ó persecucion por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradicion, y que segun la legislacion del Estado reclamante y del Estado de quien se reclama pueda ser objeto de una pena superior á la de un año de prision.

La extradicion se verificará tambien en los casos en que el crimen ó delito por el cual se pide se hubiese cometido fuera del territorio de la parte reclamante, siempre que la legislacion del país del que se reclama autorice en igual caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Con estas restricciones la extradicion tendrá lugar por los actos penales siguientes, comprendiendo el caso de tentativa y de complicidad, á saber:

- 1.º Todo homicidio voluntario, heridas y lesiones voluntarias.
- 2.º Bigamia, rapto, violacion, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño, de uno ú otro sexo, menor de 14 años; prostitucion ó corrupcion de menores por los padres ó por cualquier otra persona encargada de su cuidado.

3.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

4.º Incendio.

5.º Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, navios y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotacion.

6.º Extorsion, asociacion de malhechores, rapiña, robo.

7.º Falsificacion, introduccion, emision de moneda falsa ó alterada, así como de papel-moneda falso ó alterado; falsificacion de papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de banco ó de cualquiera otro efecto público; introduccion ó uso de estos mismos títulos; falsificacion de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administracion pública, y uso de estos objetos falsificados.

Falsedad cometida en escritura pública ó auténtica privada de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.

8.º Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos para dar declaraciones falsas, calumnia.

9.º Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, concussion ó cohecho.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Abuso de confianza.

12. Estafa y fraude.

13. Actos de piratería.

14. Sedicion en la tripulacion en el caso en que los individuos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultacion de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente Convenio.

Art. 3.º En ningun caso podrán ser obligadas las Altas Partes contratantes á entregar sus propios súbditos.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una Parte contra las leyes de la otra desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.º del presente Convenio.

Cuando un individuo sea perseguido, segun las leyes de su país, por una accion penable cometida en el territorio de la otra nacion, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaracion necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4.º Están exceptuados del presente Convenio los crímenes y delitos políticos, así como los actos ú omisiones que tengan conexion con estos crímenes y delitos.

El individuo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por un crimen ó delito político cometido antes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito.

Tampoco podrá ser perseguido ó condenado por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion si no ha sido objeto de la demanda, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crimen ó delito que motivó la extradicion no haya abandonado el país antes de cumplido el término de tres meses, ó haya vuelto despues.

No será reputado delito político ni hecho relacionado con semejante delito el atentado contra la persona de un Soberano extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

Art. 5.º No habrá lugar á la extradicion:

1.º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

Art. 6.º Si algun súbdito de las Altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en territorio de la otra Parte, se concederá la extradicion cuando, segun las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiere cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiere cometido en las circunstancias ántes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Art. 7.º Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquel á quien haya sido pedida la extradicion podrá, á eleccion suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las Partes contratantes fuere reclamado tambien por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion más grave: cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el art. 6.º del presente Convenio.

Art. 8.º Si el individuo reclamado fuere perseguido ó se hallare detenido por otro crimen ó delito que contraviniese las leyes del país al cual se pide la extradicion, se diferirá esta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su pena; y asimismo se diferirá si el individuo reclamado fuere detenido por deudas ú otras obligaciones civiles en virtud de una providencia judicial ú otro auto ejecutivo, dictado por Autoridad competente, anterior á la demanda de extradicion.

Fuera de este último caso, se concederá la extradicion aunque el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.º Se concederá la extradicion cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra por la via diplomática, y mediante presentacion de una sentencia condenatoria, ó de una acusacion, ó de un mandamiento de prision, ó de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su denominacion y el artículo del Código penal aplicable á estos hechos, vigente en el país que pide la extradicion.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas

del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion que pueda servir para identificar la persona.

A fin de evitar todo peligro de fuga, se sobreentiende que el Gobierno al cual se haya dirigido la demanda de extradicion, luego que le sean remitidos los documentos indicados en este artículo, procederá á la detencion inmediata del acusado, sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á dicha demanda.

Art. 10. La prision preventiva de un individuo por uno de los hechos especificados en el art. 2.º deberá llevarse á efecto, no sólo mediante la presentacion de uno de los documentos mencionados en el art. 9.º, sino tambien previo aviso, transmitido por correo ó por telégrafo, de la existencia de un mandamiento de prision, á condicion además de que este aviso sea dado en debida forma por la via diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país en cuyo territorio se haya refugiado el reo.

La prision preventiva cesará si en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se haya efectuado, no se hubiere pedido la extradicion del detenido por la via diplomática y en las formas establecidas por el presente Convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquier otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que la extradicion, despues de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado y que fueren hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno, al cual se hubiere dirigido la demanda de extradicion, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instruccion del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamacion, ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de arresto, de manutencion y de transporte del individuo cuya extradicion hubiere sido concedida, así como los ocasionados por la entrega y transporte de los objetos que en virtud del artículo precedente deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de las Altas Partes contratantes dentro de los límites de sus respectivos territorios.

En el caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Queda sobreentendido que este puerto deberá ser siempre de los pertenecientes á la Parte contratante á quien se hiciere la demanda.

Art. 13. Cuando en la instruccion de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradicion, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto por la via diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Art. 14. En el caso de que en una causa criminal no política sea necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa lo exhortará á acceder á la invitacion que se le hubiere hecho por el otro Gobierno. Si los testigos requeridos consienten, se les expedirán los pasaportes necesarios, dándoles al mismo tiempo una cantidad destinada á sufragar los gastos de traslacion y de permanencia, segun la distancia y el tiempo necesario para el viaje, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que haya de verificarse la comparecencia.

En ningun caso podrán ser detenidos ni molestados estos testigos por un hecho anterior á la invitacion para la comparecencia durante su estancia obligatoria en el lugar donde ejerza sus funciones el Juez que deba oírlos, ni durante el viaje, sea de ida ó de vuelta.

Art. 15. Si con motivo de un proceso criminal no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la via diplomática, y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país al otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades

enunciadas en los artículos precedentes, salvo los casos comprendidos en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que los ha reclamado, dentro de los límites del territorio respectivo.

En el caso de que se juzgue conveniente el transporte por mar, dichos individuos serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático ó consular de la Parte reclamante, á costa de la cual serán embarcados.

Art. 16. Las Altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una Parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificacion se llevará á efecto enviando, por la via diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. Todos los documentos que se comuniquen recíprocamente por los Gobiernos respectivos, en cumplimiento del presente Convenio, deberán ir acompañados de una traduccion francesa.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 16.

Art. 18. Por el presente Convenio, y dentro del límite de las estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes en vigor en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradicion.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo lo más pronto posible; y regirá 20 dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las leyes en vigor en los países de las Altas Partes contratantes, y seguirá rigiendo hasta seis meses despues de la declaracion en contrario de una de las Altas Partes contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y han puesto en él sus sellos.

Hecho en San Petersburgo el 21 (9) de Marzo de 1877.

(L. S.)=(Firmado).—Toledo.

(L. S.)=(Firmado).—Gortchacow.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el dia 14 (26) de Julio último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, con destino á servir en la Direccion general de Impuestos, á D. Manuel Vassiana, que lo es de Negociado de primera clase de la misma Direccion.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. I. de 5 del actual solicitando se autorice á esa Junta para que pueda anunciar desde luego el corte y admision del cupon vencedor en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos; teniendo en cuenta las múltiples y delicadas operaciones que esa dependencia ha de llevar á cabo con anterioridad al pago de dicho cupon, y deseando tambien que su abono comience en el mismo dia del vencimiento, y se continúe sin interrupcion con toda preferencia y rapidez con el objeto de dejar satisfecha esta importante obligacion en el más breve plazo posible, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esa Junta para que disponga se segregue y admita desde 1.º de Noviembre próximo el cupon de que se ha hecho mérito, tanto en la renta perpétua interior y exterior, como de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior y demás intereses de la Deuda pública en la forma que dicha Junta determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

En la Real orden de 8 del corriente, publicada en la Gaceta del dia 13, se han padecido las equivocaciones siguientes:

- 1.º Se dice *Jorrasin*, en vez de *Jouassin*, que es el apellido de uno de los concesionarios.
- 2.º Se escribe *Vinalapó*, siendo el nombre del rio *Vinalopó*.
- 3.º Falta la preposicion *de* en la cláusula 7.ª, que debe decir: *así como el detallado de saneamiento*, etc.
- 4.º Al final de la 8.ª se lee *salud*, en vez de *salubridad*.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de examen de la cuenta de Rentas públicas de la Administracion-Depositaria de Fernando Poo y sus dependencias, correspondiente al mes de Mayo de 1864, presupuesto de 1863-64, rendida por D. Atilano Calvo Iturburu, Administrador en comision, y D. Antonio Gamarra, Interventor de la misma Administracion:

Resultando del reparo núm. 6, el único de los formulados en esta cuenta que ha quedado subsistente, que al practicar el Interventor D. Antonio Gamarra la liquidacion de los derechos correspondientes á una partida de aceite de palma embarcada en la goleta inglesa *Eufemia*, padeció la equivocacion de figurar 10 pesos menos de lo debido por el 2 y medio por 100 marcado en el Arancel de exportacion vigente en aquellas islas:

Resultando que el citado Interventor, al contestar desde la Habana, que es el punto de su residencia, el pliego de reparos, manifiesta hallarse conforme con el anterior cargo; y que aun cuando en su concepto deberia sólo pagar una tercera parte del descuberto, no se oponia al abono de la suma reclamada, siempre que lo disponga el Tribunal de Cuentas; como así este lo ha verificado en la calificacion dada á la contestacion cuya copia hubo necesidad de reproducir á causa de haberse extraviado la primera, sin que á pesar del tiempo trascurrido se haya obtenido contestacion alguna:

Vistos los artículos 93 y 177 de la instruccion de Aduanas de Ultramar de 5 de Octubre de 1857:

Considerando que el Interventor D. Antonio Gamarra es el único responsable de la equivocacion padecida al verificar la liquidacion de derechos por venir obligado, segun lo dispuesto en la indicada instruccion, á practicar estos actos:

Considerando que se ha irrogado al Tesoro el perjuicio de los expresados 10 pesos, de cuya suma no ha podido disponer desde el año de 1864:

De conformidad con el dictamen fiscal:

Siendo Ministro Ponente D. Francisco Botella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los expresados 10 pesos, condenando á D. Antonio Gamarra al reintegro de la indicada cantidad, con más el 6 por 100 anual, á contar desde el mes de Mayo de 1864, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expidase la correspondiente certificacion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 8 de Noviembre de 1874, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo. Publíquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva la cuenta á la Seccion de donde procede.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 27 de Setiembre de 1877.—Juan Alonso.—Vicente Saenz de Llerena.—Francisco Botella.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Alonso, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—Julian Martinez.

Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano, de que certifico y firmo en Madrid á 1.º de Octubre de 1877.—Julian Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 49.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa, Madrid, y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real Orden de 24 de Octubre de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Carpintería.—Por 12 jornales de oficial, á 475 pesetas.....	57	
Idem.—Por 18 id. de ayudante, á 4 id.....	72	120
Albañilería.—Por 35 y medio jornales de oficial, á 450 pesetas.....	15975	
Idem.—Por cinco id. de ayudante, á 350 id.....	1750	
Idem.—Por 60 id. de id., á 3 id....	180	35725
Taller de aserrar maderas.—Por la mano de obra.....		7641
Caleros.—Por 18 jornales, á 225 pesetas.....		4050
Piezas.—Por 97 id., á 225 id.....	21825	
Idem.—Por 199 y medio id., á 2 id..	399	61725
Aparejador.—Por siete jornales, á 6 pesetas.....		42
Sobrestante.—Por siete id., á 3 id..		21
Guarda.—Por siete id., á 230 id....		1750
Auxiliar facultativo.—Por su gratificacion.....		42
Pagador.—Por su gratificacion.....		42
Materiales.		1.38404
Móvil.....	12230	
De construccion.....	1.18939	
		1.31149
TOTAL.....		2.69640

Madrid 30 de Setiembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campomar.